

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Extraordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1658**

20 de julio de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a las Comisiones de Relaciones Federales, Políticas y Económicas; y de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.030 del Capítulo 2 y el Artículo 4.070 del Capítulo 4 de la Ley Núm. 194-2011, según emendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 247-2004, según emendada, conocida como, “Ley de Farmacia de Puerto Rico” a los fines de prohibir que el criterio del médico sea alterado por la aseguradora, requerirle a las aseguradoras una cubierta inmediata temporera para que el paciente no se quede desprovisto de sus medicamentos hasta que se resuelva su reclamación, requerir una orientación completa a los pacientes o asegurados cuyos medicamentos recetados son denegados para despacho; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de procurar un sistema de salud robusto, el cual atienda las necesidades de nuestro pueblo de una manera ágil y eficiente. Es nuestro compromiso salvaguardar el bienestar y los derechos del paciente reforzando y facilitando el acceso a los servicios de salud. Por otro lado, constituye política pública de esta Administración retener a nuestros profesionales de la salud para

que nuestra gente reciba los mejores servicios y de igual forma implementar políticas de justicia social para los más desventajados.

La Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” incide sobre un sinnúmero de áreas de gran relevancia en la industria de los seguros de salud, tales como la regulación de planes médicos grupales e individuales, las organizaciones de servicios de salud, los sistemas de prestación de servicios, la prohibición de prácticas desleales, los procedimientos de querellas de las organizaciones de seguros de salud o aseguradoras, la suficiencia de las redes de proveedores, y los planes médicos para personas no asegurables, entre otros asuntos. Específicamente, esta Ley regula el manejo de medicamentos de receta por parte de las organizaciones de seguros de salud o aseguradoras y establece las normas que deben seguir para atender las reclamaciones o querellas de los pacientes ante una denegatoria de cubierta de un medicamento. La antedicha Ley interactúa con la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico” en cuanto al proceso de dispensación de medicamentos en las farmacias.

A los fines de satisfacer las necesidades actuales tanto de los pacientes o beneficiarios a quienes se les deniegan medicamentos, como de los profesionales de la salud que expiden las recetas y brindan los demás servicios de salud reconocidos por la comunidad médica a la luz de los medios modernos de comunicación y enseñanza, es necesario enmendar la legislación antes expuesta. En la actualidad, las aseguradoras no proveen cubierta para permitir el despacho de medicamentos hasta que el paciente cumpla los requisitos del procedimiento para solicitarle la aprobación de excepciones médicas. Esto se traduce a que el paciente en ocasiones no reciba, ni el medicamento de receta, ni una orientación completa o información responsable sobre los motivos por los cuales se les deniega el despacho de sus medicamentos cuando el medicamento requiere aprobación de excepción médica. Esta situación retrasa el tratamiento del paciente, lo cual, en muchos casos, provoca que se exacerbe su enfermedad o condición, al punto de requerir una visita a sala de emergencias u hospitalización.

Por otro lado, la Ley Núm. 194-2011, *supra*, establece unos criterios de revisión clínica que condicionan el proceso de revisión requerido para determinar la necesidad médica e idoneidad de los servicios provistos por los profesionales de la salud, incluyendo la prescripción de medicamentos. Las aseguradoras, en la mayoría de las ocasiones, utilizan lo relacionado al cumplimiento de estos criterios por parte del profesional de la salud en el proceso de diagnóstico y tratamiento como subterfugio para detener el pago por servicios ya prestados. A tales fines, esta legislación aclara que en ninguna circunstancia la discreción médica al recetar un medicamento o proveer un servicio de salud reconocido por las normas generalmente aceptadas por la comunidad médica, puede ser alterada por los criterios de revisión clínica utilizados por la organización de seguros de salud o aseguradora.

Con el propósito de que no se causen daños al paciente por no recibir sus medicamentos de receta en la farmacia debido a trabas en el proceso de reclamación establecido por la aseguradora, y reforzar el ciclo de ingreso de los profesionales de la salud, es necesario aprobar esta medida. De esta forma se garantiza al paciente el acceso oportuno a los servicios de salud, además de beneficiar y detener el éxodo de nuestros profesionales de la salud.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.030 del Capítulo 2 de la Ley Núm. 194-  
2 2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto  
3 Rico,” para que lea como sigue:

4           “Artículo 2.030-Definiciones.

5           ...

6           A.     ...

7           E.     “Criterios de revisión clínica” significa los procedimientos escritos para  
8 el cernimiento, los resúmenes de las decisiones, los protocolos clínicos y las guías de

1 práctica que usa la organización de seguros de salud o asegurador para determinar  
2 la necesidad médica e idoneidad del servicio de cuidado de la salud. *Estas guías de*  
3 *práctica no son obligatorias para el Profesional de la salud en el ejercicio de sus funciones*  
4 *cuando provea algún servicio de cuidado de la salud a tenor con las leyes estatales y*  
5 *reglamentos correspondientes; y siempre y cuando el servicio provisto sea reconocido por las*  
6 *normas generalmente aceptadas de la práctica médica, a la luz de los medios modernos de*  
7 *comunicación y enseñanza. El diagnóstico médico será criterio rector y exclusivo para*  
8 *determinar el tratamiento a seguir en un paciente. Por lo tanto, el criterio médico no podrá*  
9 *ser alterado por la aseguradora.*

10 F. ...”

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4.070 del Capítulo 4 de la Ley Núm. 194-  
12 2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto  
13 Rico,” para que lea como sigue:

14 “Artículo 4.070.- Requisitos y Procedimientos para la Aprobación de  
15 Excepciones Médicas.

16 A. ...

17 B. *La organización de seguros de salud o asegurador que provee beneficios de*  
18 *medicamentos de receta tiene la obligación de ofrecerle cubierta inmediata temporera para una*  
19 *dosis inicial del medicamento recetado por la persona que expidió la receta o profesional de la*  
20 *salud a la persona cubierta o asegurado en todos los casos; aun cuando su medicamento de*  
21 *receta sea de los cuales se establecen en este Artículo. De manera que, en ninguna*  
22 *circunstancia, la persona cubierta o asegurado, se quedará desprovista de su medicamento de*

1 *receta mientras está en un proceso de solicitud de excepciones médicas conforme lo establece*  
2 *este Artículo, o la presentación de una querrela a tenor con el Capítulo sobre Procedimientos*  
3 *Internos de Querellas de las Organizaciones de Seguros de Salud o Aseguradores de este*  
4 *Código.*

5 [B] C.

6 (1) La persona ...

7 [C] D.

8 (1) Al recibo ...

9 [D] E.

10 (1) El procedimiento de solicitud de excepciones médicas que se dispone en  
11 este Artículo requerirá que la organización de seguros de salud o asegurador tome la  
12 determinación respecto a una solicitud presentada y notifique dicha determinación a  
13 la persona cubierta o asegurado, o a su representante personal, con la premura que  
14 requiera la condición médica de la persona cubierta o asegurado, pero en ningún  
15 caso *la notificación podrá excederse de cuarenta y ocho (48) [a más de setenta y dos (72)]*  
16 *horas desde la fecha del recibo de la solicitud, o de la fecha del recibo de la*  
17 *certificación, en el caso que la organización de seguros de salud o asegurador solicite*  
18 *la misma conforme al apartado B(2), cual fuere posterior de las fechas. En el caso de*  
19 *medicamentos controlados este término no deberá exceder de las veinticuatro (24)*  
20 **[treinta y seis (36)]** horas.

21 (2) ...

22 [E] F

1 (1) Si se...

2 [F] G

3 (1) Toda...

4 [G] H. No se...

5 [H] I. No se ...

6 [I] J. No se..."

7 Sección 3.- Se enmienda artículo 5.02 de la Ley Núm. 247-2004, según  
8 enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico," para que lea como  
9 sigue:

10 "Artículo 5.02.- Dispensación de medicamentos de receta.

11 (a) ...

12 (o) **[El Secretario dispondrá por reglamento las normas, requisitos y**  
13 **procedimientos necesarios para implementar lo dispuesto en este Artículo.]** *Las*  
14 *farmacias y farmacias de la comunidad tendrán la obligación de proveerle a los pacientes la*  
15 *información completa y precisa sobre las razones para la denegación del despacho de cualquier*  
16 *medicamento o medicina de receta.*

17 (p) *El Secretario dispondrá por reglamento las normas, requisitos y procedimientos*  
18 *necesarios para implementar lo dispuesto en este Artículo."*

19 Sección 4. - Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de  
2 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
3 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
4 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
6 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
7 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni  
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
10 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
11 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
12 disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
13 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin  
14 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o  
15 circunstancia.

16       Sección 5.- Supremacía.

17       Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición  
18 general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico  
19 que sea inconsistente con esta Ley.

20       Sección 6. -Vigencia.

21       Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.